

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Acto de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002022-00218-00
Demandante : María Emilia Jaramillo de Arango
Demandado : Municipio de Manizales
Acto judicial : Interlocutorio 146

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial interpone el medio de control de la referencia donde solicita dar aplicación a la excepción de ilegalidad contra el Decreto Municipal número 644 de 2019, que adoptó el estudio de Consultoría para Realizar el Cálculo y Reglamentación de la Participación de Plusvalía en el municipio de Manizales. Así mismo, declarar la nulidad frente a los actos administrativos que: (i) determinó la liquidación de la participación de la plusvalía (ii) resolvió recurso de reposición.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, sobre los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, respecto al punto 5.1.2. y 5.13., dado que las mismas carecen de objeto, como resultado de la expedición de la resolución 075 del 2 de mayo de 2022, donde ordenó la revocación del acto administrativo 023 de 2020, el cual determina la liquidación de participación del efecto plusvalía.
2. Respecto al numeral 5.1.4., deberá indicar y acreditar la suma que se ha cancelado por concepto de contribución de plusvalía conforme con la citada resolución.

3. Frente al numeral 5.1.5 deberá acreditar y allegar prueba de la inscripción de la Resolución 023 de 2020 en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la demanda.
4. De acuerdo al numeral 5.1.6., deberá discriminar y cuantificar los valores que se deben pagar y compensar, que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios.
5. Sobre el numeral 5.1.7., deberá determinar y cuantificar de manera clara y precisa el monto de los perjuicios ocasionados por los conceptos solicitados. No obstante, para el efecto podrá aportar o solicitar pruebas con el fin acreditar el valor en concreto.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 141</p> <p>FECHA:10/08/2022</p> <p>SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002022-00134-00
Demandante : El Chaquiro y CIA SCA en liquidación.
Demandado : Municipio de Manizales
Acto judicial : Interlocutorio 150

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial interpone el medio de control de la referencia donde solicita dar aplicación a la excepción de ilegalidad contra el Decreto Municipal número 644 de 2019, que adoptó el estudio de Consultoría para Realizar el Cálculo y Reglamentación de la Participación de Plusvalía en el municipio de Manizales. Así mismo, declarar la nulidad frente a los actos administrativos que: (i) determinó la liquidación de la participación de la plusvalía (ii) resolvió recurso de reposición.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, sobre los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, respecto al punto 5.1.2. y 5.1.3., dado que las mismas carecen de objeto, como resultado de la expedición de la resolución 075 del 2 de mayo de 2022, donde ordenó la revocación del acto administrativo 023 de 2020, el cual determina la liquidación de participación del efecto plusvalía.
2. Respecto al numeral 5.1.4., deberá indicar y acreditar la suma que se ha cancelado por concepto de contribución de plusvalía conforme con la citada resolución.

3. Frente al numeral 5.1.5 deberá acreditar y allegar prueba de la inscripción de la Resolución 023 de 2020 en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la demanda.
4. De acuerdo al numeral 5.1.6., deberá discriminar y cuantificar los valores que se deben pagar y compensar, que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios.
5. Sobre el numeral 5.1.7., deberá determinar y cuantificar de manera clara y precisa el monto de los perjuicios ocasionados por los conceptos solicitados. No obstante, para el efecto podrá aportar o solicitar pruebas con el fin acreditar el valor en concreto, dado que la condena en abstracto solo opera cuando no se logra demostrar los perjuicios en concreto conforme a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor Juan Fernando Giraldo Nauffal, portador de la tarjeta profesional número 184.991 del CS de la Judicatura, conforme al poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 141 FECHA:10/08/2022 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Acto de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002022-00137-00
Demandante : Inversiones Playa Rica Villegas SAS
Demandado : Municipio de Manizales
Acto judicial : Interlocutorio 154

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial interpone el medio de control de la referencia donde solicita dar aplicación a la excepción de ilegalidad contra el Decreto Municipal número 644 de 2019, que adoptó el estudio de Consultoría para Realizar el Cálculo y Reglamentación de la Participación de Plusvalía en el municipio de Manizales. Así mismo, declarar la nulidad frente a los actos administrativos que: (i) determinó la liquidación de la participación de la plusvalía (ii) resolvió recurso de reposición.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, sobre los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, respecto al punto 5.1.2. y 5.13., dado que las mismas carecen de objeto, como resultado de la expedición de la resolución 075 del 2 de mayo de 2022, donde ordenó la revocación del acto administrativo 023 de 2020, el cual determina la liquidación de participación del efecto plusvalía.
2. Respecto al numeral 5.1.4., deberá indicar y acreditar la suma que se ha cancelado por concepto de contribución de plusvalía conforme con la citada resolución.

3. Frente al numeral 5.1.5 deberá acreditar y allegar prueba de la inscripción de la Resolución 023 de 2020 en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la demanda.
4. De acuerdo al numeral 5.1.6., deberá discriminar y cuantificar los valores que se deben pagar y compensar, que requieren ajuste de IPC e intereses moratorios.
5. Sobre el numeral 5.1.7., deberá determinar y cuantificar de manera clara y precisa el monto de los perjuicios ocasionados por los conceptos solicitados. No obstante, para el efecto podrá aportar o solicitar pruebas con el fin acreditar el valor en concreto dado que las condena en abstracto solo opera cuando no se logra demostrar los perjuicios en concreto conforme a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al doctor Juan Fernando Giraldo Nauffal, portador de la tarjeta profesional número 184.991 del CS de la Judicatura, conforme al poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 141 FECHA:10/08/2022 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta**

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 170012333002022-00150-00
Demandante : Leydi Milena Clavijo Esquivel y otros
Demandado : Nación Ministerio de Protección Social y Salud – Municipio de Norcasia Caldas – Municipio de la Dorada – Caldas -Ese Hospital Departamental Sagrado Corazón de Norcasia – Ese Hospital San Félix de la Dorada.
Acto Judicial : Auto interlocutorio 152

ASUNTO

Actuando a través de apoderada judicial, los señores Leydi Milena Clavijo Esquivel en representación de sus hijos menores; María Faisuly Esquivel Rayo y Ferney Clavijo Hernández instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación Ministerio de Protección Social y Salud – Municipio de Norcasia Caldas – Municipio de la Dorada – Caldas -Ese Hospital Departamental Sagrado Corazón de Norcasia – Ese Hospital San Félix de la Dorada, con el fin de obtener la declaración de responsabilidad y posterior indemnización por los daños sufridos ocasiones con el fallecimiento del señor Jhon Jairo Clavijo Esquivel.

Estudiado el asunto de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a las pretensiones de la demanda la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia se rige por el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, misma que fue modificada por la Ley 2080 de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

Concerniente a la competencia por el factor funcional, objetivo y subjetivo, conforme a las pretensiones de la demanda, de los Tribunales Administrativos, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, reguló dicha competencia así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)”.

De la norma en mención se concluye, que la competencia para avocar conocimiento de reparación directa se establece por la pretensión mayor de la demanda, que debe superar los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excluyendo los daños morales, cuando éstos no sean los únicos que se pretendan.

Conforme al escrito de la demanda en el acápite de estimación de la cuantía se calcula sobre el valor de \$ 1.603.989.072.

Y en las pretensiones de la demanda por concepto de perjuicios morales, se establece como pretensión mayor por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que para el año 2022, fecha de la presentación de la demanda; el salario mínimo legal mensual vigente se encontraba en \$ 1.117.172¹, la cuantía estaría estimada en \$ 1.117.172.000.

Por lo tanto, al tener una cuantía inferior a la indicada, no es ésta la Corporación, que debe conocer de la presente controversia, sino competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2021/diciembre/presidente-ivan-duque-firmo-decretosmediante-los-cuales-se-fija-salario-minimo-para-2022-en-un-millon-de-pesos-y-auxilio-de-transporte-por117.172#:~:text=%2D%20En%20acto%20protocolario%20el%20presidente,de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Permanente%20de>

En este sentido, se dará cumplimiento al artículo 168 ibídem, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por ser competentes para conocer de este asunto.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró Leydi Milena Clavijo Esquivel en representación de sus hijos menores; María Faisuly Esquivel Rayo y Ferney Clavijo Hernández en contra la Nación Ministerio de Protección Social y Salud – Municipio de Norcasia Caldas – Municipio de la Dorada – Caldas -Ese Hospital Departamental Sagrado Corazón de Norcasia y Ese Hospital San Félix de la Dorada.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

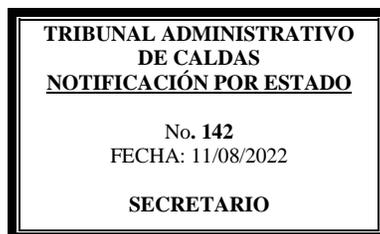
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 221

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Incidente de Desacato - Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Radicación: 17001-33-39-007-2019-00116-02
Demandante: Rubén Darío Castaño
Demandados: Arango y Marina Varón de Castaño
Municipio de Villamaría

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, en concordancia con el artículo 153 ibidem, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcalde del Municipio de Villamaría, Caldas, contra el auto interlocutorio n° 618 del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual declaró que el Alcalde del Municipio de Villamaría incurrió en desacato del fallo proferido el 23 de octubre de 2019 en la acción de cumplimiento de la referencia e impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Los señores Rubén Castaño Arango y Marina Varón de Castaño instauraron el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos con el fin de que se acatara lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

En sentencia del 23 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, dispuso:

¹ En adelante, CPACA.

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones denominadas “SUBSIDIARIEDAD Y FALTA DE COMPETENCIA” e “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, propuestas por el MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.*

SEGUNDO: ACCEDER *a la pretensión de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS *que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor JAIME HURTADO GÓMEZ, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva. (...)*

De acuerdo con los antecedentes del incidente de desacato, contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno por las partes.

Mediante escrito radicado en el Despacho de origen, los accionantes manifestaron que el ente territorial no había dado cumplimiento a la sentencia mencionada, por lo que, en auto del 7 de abril de 2021, se requirió al Municipio de Villamaría para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho judicial. Posteriormente con auto del 15 de abril de 2021 se decretaron pruebas en el trámite incidental.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

En la actuación incidental se expresó lo siguiente en relación con el pronunciamiento de las autoridades accionadas y el particular vinculado al trámite.

Por medio de comunicación del 14 de abril de 2021, la entidad accionada se pronunció respecto al incidente, señalando:

“(…)Por parte de la administración municipal de Villamaría, de manera inmediata se han tomado las medidas necesarias para que de forma rayana se dé materialización a las ordenes impetradas por su señoría. Constancia de esta se anexa acto administrativo donde se ordena a los diferentes secretarios de

despacho que según sus funciones actúen de forma totalmente diligente para la aplicación de sus órdenes, las cuales será debidamente informadas a su despacho, una vez se ejecuten. (Sic)(...)”

Para el efecto, anexó copia de la Resolución N° 368 del 13 de abril de 2021, *“Por medio del cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 N° 8A -59 de Villamaría, Caldas”*.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 13 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dispuso que el Alcalde del Municipio de Villamaría incurrió en desacato del fallo proferido dentro de la presente acción de cumplimiento 23 de octubre de 2019 y le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para sustentar lo anterior, refirió que la entidad territorial arguye el mismo proceso de contratación referido en incidente anterior (SMC-095-2019) para referir que se han realizado acciones positivas para materializar la sentencia del 23 de octubre de 2019, sin demostrar si ante la declaratoria de desierto se inició otro proceso de contratación, aunado a que el misma data del año 2019.

Afirmó que el Municipio de Villamaría no ha realizado las acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del 23 de octubre de 2019.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, el señor Alcalde del Municipio de Villamaría, Caldas interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de desacato, alegando que no se ha incumplido el fallo judicial toda vez que la administración emitió la Resolución n°368 del 13 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se ordena apertura de proceso de demolición referente a las obras que contraríen la normatividad urbanística del predio ubicado en la carrera 2 n°8ª-59 de Villamaría, Caldas”*.

Expresó que a partir de lo anterior, la Secretaria de Planeación Municipal ha realizado diferentes actividades que dan cuenta del cumplimiento,

precisando que no se tiene claridad respecto de los 16 metros cuadrados a demoler por infracción urbanística.

Adujo que en este caso se aplica el principio según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, toda vez que no hay claridad respecto de las ordenes a ejecutarse y en tal sentido no existe incumplimiento de la administración municipal.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 1 de agosto de 2022, y allegado el 3 del mismo mes y año al Despacho del suscrito Magistrado (documento nº 2, C.2. del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 5 del artículo 321 del CGP, el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia dictada el 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, teniendo en cuenta que se propuso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Examen del caso concreto

En primer lugar debe advertir este Despacho que el medio de control que originó el presente incidente es el de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos y en ese contexto procesal se solicitó la observancia de lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, norma que dispone:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la

convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

PARÁGRAFO 5o. *Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.*

Ahora, la decisión que se dice incumplida es del siguiente tenor:

TERCERO: ORDENAR *al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 1806 de 2016, y en consecuencia, agote todos los medios ejecución posibles para lograr el acatamiento total de la actuación urbanística ordenada al señor JAIME HURTADO GÓMEZ, en lo que éste no la hubiere adelantado, y en caso de persistir incumplimiento, proceda a realizar la actuación urbanística omitida, de acuerdo con lo dispuesto por la INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL dentro del proceso policivo radicado No 18-210, y conforme con lo sostenido en la parte motiva. (...)*

Respecto de la finalidad del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional² ha expresado que “*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*”.

En este sentido, considera este Despacho que, antes de decidirse el incidente de desacato por el juez de primera instancia, el Municipio de Villamaría

² Sentencia SU034/18, Referencia: Expediente T-6.017.539, Acción de tutela formulada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil–, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

aportó los siguientes documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión judicial:

- Oficio SP 400-512-2022 del 9 de mayo de 2022, por medio del cual el Secretario de Planeación Municipal del Municipio de Villamaría, Caldas, pone en conocimiento de ellos señores Rubén Castaño Arango y Marina Varón de Castaño, accionantes en este medio de control, la visita técnica al predio ubicado en la calle 9 n°2-20 en Villamaría, Caldas.
- Informe de visita SPC 400-0449 del 13 de abril de 2021 al predio del señor Luis Horacio Hurtado Gómez en la calle 9 número 2-20, suscrito por la arquitecta Valentina Buriticá Castaño, en el que se destaca la siguiente conclusión: *“De la visita realizada se puede concluir que hay diferencias entre los planos aprobados por la Resolución 223 del 21 de diciembre de 2018 y lo que se construyó, lo que estaría en contravención a lo aprobado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Villamaría”*.
- Informe de visita SPC 400-0447 del 30 de junio de 2020, al predio del señor Luis Horacio Hurtado Gómez en la calle 9 número 2-20, suscrito por la arquitecta Valentina Buriticá Castaño, en la que se manifestó: *“(…) la estructura encontrada en la inspección ocular no cumple con la normativa vigente NSR-10, en su título E, con la cual fue aprobada la licencia de construcción.*
*(…) Como sugerencia luego de haber realizado la inspección ocular, se pueden hacer tomar las siguientes acciones: *la demolición total de la estructura (...) *Realizar un reforzamiento estructural (...)”*.
- Oficio SP-400-494-2 del 28 de abril de 2022 en el cual el Secretario de Planeación del Municipio de Villamaría solicita estudio socio económico a los habitantes del predio ubicado en la carrera 2 n°8-20 en el imaginario de una demolición del inmueble.
- Oficio SP 400-514 del 10 de mayo de 2022 a través del cual el Secretario de Planeación del Municipio de Villamaría solicita al Inspector Segundo de Villamaría aclarar la decisión tomada en el proceso Queja 18-121 del 13 de septiembre de 2018 en el que actuaron Rubén Castaño Arango y Marina Varón de Castaño como querellantes y Jaime Hurtado Gómez como querellado, en el sentido de indicar dónde se realizaría la demolición de los 16 mts de infracción urbanística.
- Oficio SP 400-494-1 del 28 de abril de 2022 en el cual el Secretario de Planeación solicita a la división de gestión del riesgo del municipio un estudio de riesgo en caso de demolición de la vivienda ubicada en la carrera 2 n°8-20.

Así mismo, el Inspector Segundo de Policía del referido municipio allegó los siguientes documentos:

- Oficio OIMP-210-22-066 del 23 de mayo de 2022 en el que da respuesta a la solicitud de aclaración remitida por el Secretario de Planeación Municipal.
- Oficios OIMP -210-20-361 del 16 de enero de 2020 y OIMP -210-19-361 del 2 de octubre de 2019, relacionados con visita para cumplimiento de obras.
- Resolución 073 del 24 de mayo de 2018 por medio del cual se concede licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

Adicionalmente, en el trámite de segunda instancia, el municipio accionado aportó los documentos que seguidamente se relacionan:

- Informe de visita n°SPC400-773-2022 del 01 de agosto de 2022, suscrito por los profesionales Valentina Buriticá Castaño, Carlos Alfredo Idárraga López y Juan David Gallego Arango, en el cual se expresó:

DATOS DE UBICACIÓN	
FECHA DE VISITA:	29 de Julio de 2022
DIRECCIÓN:	Calle 9 # 2 - 20
FICHA CATASTRAL:	01000000005900070000000000
PROPIETARIO SEGÚN PREDIAL:	LUIS HORACIO HURTADO GOMEZ

2. ACTIVIDADES REALIZADAS
Mediante visita realizada el día viernes 29 de Julio de 2022, se constató que al momento de la visita se cumplió con la orden de demolición dada en el OIMPAU-queja 18 – 121, a través de la demolición de una serie de seis (6) paredes que sumada su área constituyen los 16 mts2 que refiere la Inspección Segunda de Policía como la infracción urbanística, cumpliendo así con la parte resolutive de la sentencia anteriormente citada.

CONCLUSIONES
<p>Conclusiones: De la visita realizada se puede concluir que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se realizó la demolición de 16.37mts2, dando así cumplimiento a la Sentencia del 23 de octubre de 2019 en el proceso relacionado con la Acción de Cumplimiento con radicado 17-001-33-39-007-2019-00116-00.

En efecto, la orden referida, conlleva a su vez la realización de una serie de actuaciones y procedimientos administrativos por parte del municipio.

De acuerdo con los antecedentes que se acaban de reseñar, en criterio de este Tribunal el Municipio de Villamaría demostró en esta instancia el ejercicio de acciones que dan cumplimiento a la decisión judicial en relación con la ejecución de actuaciones urbanísticas omitidas a costa del infractor.

Lo analizado amerita declarar la ocurrencia de hecho superado dentro del incidente de desacato adelantado en el trámite de la presente acción,

aclarando que la decisión consultada se profirió atendiendo el incumplimiento de una decisión judicial que para la fecha de su expedición se presentaba por parte de la entidad territorial accionada, pero que como se dijo, cesó durante el trámite de apelación ante esta Corporación.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que se presentó la figura de hecho superado en relación con el auto del 13 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales declaró que el Alcalde del Municipio de Villamaría ha incurrido en desacato del fallo proferido el 23 de octubre de 2019 dentro de la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la existencia de hecho superado respecto del auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual declaró que el Alcalde del Municipio de Villamaría incurrió en desacato del fallo proferido dentro de la presente acción de cumplimiento 23 de octubre de 2019 y le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual no hay lugar a la mencionada sanción.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523b3d5e8f85f79559b8f48d6716414a40bf0d778d752cdad2524d7e1f9b077**

Documento generado en 10/08/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 120

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-006-2017-00424-02
Demandantes: Agencia de Aduanas ADUANIMEX S.A. Nivel 1
CASAUTOS S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
(DIAN)

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
030 del 5 de agosto de 2022**

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Agencia de Aduanas ADUANIMEX S.A. Nivel 1² y CASAUTOS S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)³.

LA DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 2 de octubre de 2017 (fls. 2 a 14, C.1), se solicitó lo siguiente:

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, ADUANIMEX S.A.

³ En adelante, DIAN.

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones nº 110241-0792 del 4 de julio de 2017 y nº 11023620171055 del 31 de agosto de 2017, con las cuales la DIAN, en su orden, profirió liquidación oficial de corrección y confirmó dicha determinación.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que las sociedades demandantes no han incurrido en ninguna infracción a la legislación aduanera.
3. Que no obstante haber proferido unas resoluciones de liquidación oficial de corrección, se acepte que éstas no fueron expedidas conforme lo prevé la normativa aduanera.
4. Que todos los actos que realice la DIAN en desarrollo de lo dispuesto en las resoluciones demandadas, queden sin efecto como consecuencia de la declaratoria de nulidad.
5. Que si en razón de la fuerza ejecutoria de los actos demandados se ha debido pagar o se llegare a pagar alguna suma de dinero, la misma sea reintegrada con el reconocimiento de indexación e intereses a que haya lugar, de conformidad con las variaciones certificadas por las entidades competentes.

Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 8 y 3, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. La sociedad CASAUTOS S.A. adquirió de su proveedor en el exterior, Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd. de China, un cargamento de varias referencias de llantas para vehículos, al amparo de la factura WD1404195 del 11 de julio de 2014.
2. Para efectos de la legal importación de la mercancía, CASAUTOS S.A. presentó por intermedio del declarante autorizado ADUANIMEX S.A., la declaración de importación nº 07842272360295 del 23 de septiembre de 2014.
3. Surtido el procedimiento legal, la declaración de importación obtuvo levante, por lo que la mercancía le fue entregada al importador, al encontrarse en libre disposición.

4. El 7 de abril de 2017, la DIAN profirió Requerimiento Especial Aduanero n° 00033, mediante el cual propuso formular liquidación oficial de corrección para la declaración de importación n° 07842272360295 del 23 de septiembre de 2014.
5. Las sociedades accionantes dieron oportuna respuesta al requerimiento especial aduanero, expresando los motivos jurídicos por los cuales consideraban que la liquidación oficial de corrección propuesta no resultaba procedente.
6. Posteriormente, la DIAN expidió la Resolución n° 110241-0792 del 4 de julio de 2017, con la cual formuló liquidación oficial de corrección para la declaración de importación n° 07842272360295 del 23 de septiembre de 2014.
7. Contra la anterior resolución se interpuso oportunamente recurso de reconsideración, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2017.
8. Finalmente, la DIAN profirió la Resolución n° 11023620171055 del 31 de agosto de 2017, con la cual confirmó la liquidación oficial de corrección previamente expedida.
9. La anterior resolución fue notificada por correo el 4 de septiembre de 2017, con guía 130004896740 de INTERRAPIDÍSIMO.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandada estimó como vulneradas las siguientes disposiciones: Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Decreto 2685 de 1999: artículos 471 y 513; Código General del Proceso (CGP)⁴: artículos 226 y 228; Constitución Política: artículos 29 y 83; y CPACA: artículo 42.

Explicó que la Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China.

⁴ En adelante, CGP.

Indicó que la DIAN aplicó la citada resolución, por considerar que, contrario a lo consignado en la declaración de importación, la subpartida arancelaria no era la 4011.10.10.00 respecto de llantas radiales utilizadas en automóviles de turismo, sino la 4011.20.10.00 antes referida.

A continuación, relacionó los ítems que comprende la partida 4011 correspondiente a neumáticos nuevos de caucho, para señalar que para que resulte aplicable la Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debían cumplirse las siguientes condiciones: **i)** que se trate de llantas radiales; **ii)** que sean de los tipos utilizados en autobuses o camiones; **iii)** que las mismas sean clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00; y **iv)** que sean originarias de la República Popular China.

Manifestó que en la declaración de importación se constata que al describir la mercancía se indicó que el uso de las llantas era para automóvil y camperos de pasajeros; información que no ha sido desvirtuada por la autoridad aduanera y, por lo tanto, se reputa verídica.

Señaló que en el requerimiento especial aduanero que inició la investigación se manifestó que las dimensiones de las llantas importadas (radiales de 22.5) correspondían a llantas neumáticas para autobuses o camiones de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00; afirmación que no soportó jurídica ni técnicamente y, por lo tanto, las resoluciones posteriormente emitidas se encuentran indebidamente motivadas.

Adujo que la subpartida 4011.10.10.00 en ningún momento hace referencia a dimensiones específicas de las llantas, por lo que éste no puede ser el criterio para determinar la clasificación de las mismas.

Consideró que al no demostrar técnicamente que las llantas objeto de importación fueran efectivamente para camión, no era posible imponer el tributo excepcional de los derechos antidumping.

De otra parte, indicó que conforme lo prevé el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera puede expedir liquidación oficial de corrección cuando se presentan los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética y modalidad o tratamientos preferenciales.

Expuso que para efectos de determinar la procedencia o no de los derechos antidumping, no bastaba con establecer que las llantas fueran para camión, lo cual tampoco se hizo, sino que además se debían analizar las demás

características de las llantas para realizar una adecuada clasificación arancelaria, ya que ésta depende de varios aspectos.

Refirió que la autoridad aduanera asumió que por el diámetro de las llantas, éstas correspondían a camiones, sin tener en cuenta que existen otros vehículos que pueden utilizar este diámetro y que no son objeto de la medida antidumping.

En efecto, sostuvo que conforme a certificación expedida por la Asociación Colombiana de Camioneros, las llantas objeto de importación corresponden, entre otros, a vehículos con peso bruto vehicular mayor a 10.500 kilogramos; peso éste que también tienen otra variedad de vehículos que tienen el mismo diámetro de 22.5, tales como vehículos y máquinas agrícolas o forestales y vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial.

Por otro lado, mencionó que la entidad demandada aseveró que las llantas eran para camiones según el contenido de la factura emitida por el proveedor, respecto de lo cual adujo la parte actora que no se tiene certeza de que lo expresado en la factura sea técnicamente correcto, en la medida en que el idioma oficial del proveedor no es el inglés, por lo que al tratarse de un documento extendido en idioma extranjero, la DIAN debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 251 del CGP.

Aseguró que si la autoridad aduanera pretendía desconocer la validez y veracidad de la información contenida en la declaración de importación, era a ella a quien le correspondía obtener válida y lícitamente las pruebas que le permitieran hacerlo, so pena de vulnerar el artículo 29 de la Constitución Política.

Explicó que aunque en la liquidación oficial de corrección se afirma que la carga de la prueba le corresponde al importador, ello no es cierto, en tanto las normas que regulan la materia establecen totalmente lo contrario, al señalar que el contenido de la declaración de importación se presume verídico, de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario (ET)⁵, aplicable en materia aduanera por remisión expresa del artículo 471 del Estatuto Aduanero.

Consideró que el argumento consistente en que las llantas con radiales de 22.5 corresponden a neumáticos para autobuses o camiones, sin ofrecer ningún respaldo técnico ni probatorio, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la declaración de importación, de manera que no se ha demostrado por parte de la entidad que la clasificación arancelaria

⁵ En adelante, ET.

de la mercancía es equivocada o que hace parte de la subpartida propuesta.

Manifestó que en los actos atacados la entidad no realizó ningún análisis respecto de las demás características físicas de las llantas, pues incluso, si en gracia de discusión se aceptara que las llantas son para camión, lo cual no ha sido probado, no se ha determinado si aquéllas cuentan o no con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, lo que implicaría que no se clasificarían en la subpartida sugerida por la DIAN sino por una totalmente diferente no cobijada por la medida antidumping.

Sostuvo que la liquidación oficial de corrección se profirió para siete (7) tipos de llantas diferentes, de siete (7) referencias también disímiles. Sin embargo, anotó que en el expediente administrativo, el informe final de la investigación, así como la ficha técnica y el registro fotográfico obtenidos, corresponden únicamente a un tipo de llanta la 315/80R22.5.

Cuestionó entonces que los resultados de unas pruebas obtenidas de manera parcial se extiendan a unos productos de diferentes características, sin ninguna justificación ni explicación técnica, lo que a su vez redundaba en una inadecuada liquidación de los mayores tributos impuestos.

Sostuvo que conforme al artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, al procedimiento aduanero resultan aplicables, entre otras, las siguientes normas: artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, artículos 742, 745 y 746 del ET, y artículos 373 y 380 del Código de Procedimiento Penal.

Afirmó que hay ausencia de material probatorio idóneo que soporte la decisión de efectuar el cambio de subpartida, y que además existen dudas reconocidas por la misma DIAN en varios apartes del requerimiento especial aduanero, que no fueron disipadas en la resolución que decidió de fondo sobre el asunto ni tampoco en el acto que resolvió el recurso.

Adujo que la correcta clasificación arancelaria de cualquier mercancía debe efectuarse a partir del conocimiento completo y preciso de la totalidad de las características físicas y técnicas de la mercancía de que se trate.

Señaló que la autoridad aduanera carecía de dicho conocimiento, por lo que no podía sustentar su determinación de descontar la subpartida declarada, que además goza de presunción de veracidad, en una nota consignada a título informativo en documento emitido en idioma extranjero.

Expuso que no se demostró dentro de la correspondiente investigación que la subpartida propuesta por la autoridad aduanera fuera la correcta, ya que

ni siquiera se mencionan ni se demuestran las características físicas completas de las llantas objeto de importación, lo cual constituye elemento esencial para su correcta clasificación arancelaria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término oportuno otorgado para tal efecto, la DIAN contestó la demanda en escrito obrante de folios 60 a 66 del cuaderno principal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos que se indican a continuación.

Relató que el 29 de mayo de 2015, la DIAN realizó visita de inspección física a las instalaciones de CASAUTOS S.A., con el fin de verificar el cumplimiento de las normas aduaneras en cuanto a las llantas para vehículo pesado. Acotó que de dicha visita, la entidad obtuvo los siguientes elementos probatorios: la ficha técnica donde se especifican las diferentes características de las llantas, y el registro fotográfico de las llantas, que se identificaron con la referencia 315 R80 22.5 Tracción 6.

Narró que la funcionaria comisionada por la DIAN rindió informe final de la verificación el 26 de junio de 2015, en el cual concluyó que CASAUTOS S.A. importó llantas radiales para camión originarias de China, con referencia 315 R80 22.5, marca BOTO, amparadas en la declaración de importación del 10 de diciembre de 2013, pero ingresadas al país como llantas para automóviles bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de los derechos antidumping.

Refirió que el 27 de abril de 2016, la DIAN realizó una segunda visita, recopilando la factura de venta de importación nº WD1404195 del 11 de julio de 2014, expedida por Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd. de la República Popular China a CASAUTOS S.A., como soporte de la declaración de importación del 23 de septiembre de 2014.

De lo anterior, la entidad explicó que se constató que la factura de importación nº WD1404195 del 11 de julio de 2014, describió los productos importados como: *"540 RADIAL TIRES FOR TRUCK BRAND (...) 295/80 R.22.5/18PR, 215/75R17.5/16PR, 235/75R17.5/16PR, 7.50R16/16PR"*, que traducido al español significa *"540 LLANTAS RADIALES PARA CAMION (sic) MARCA "BOTO" (...)"*.

Indicó que la descripción de *"540 RADIAL TIRES FOR TRUCK BRAND (...) 295/80 R.22.5/18PR, 215/75R17.5/16PR, 235/75R17.5/16PR, 7.50R16/16PR"* consta igualmente en la lista de empaque S/C nº WD1404195 del 11 de julio

de 2014.

Sostuvo entonces la DIAN que conforme a los documentos soporte de la declaración de importación del 23 de septiembre de 2014, la mercancía fue descrita indubitablemente como llantas para camión, pese a lo cual, CASAUTOS S.A. lo hizo como llantas para automóvil y camperos de pasajeros, logrando así pasar por alto los derechos antidumping a que estaba obligada a liquidar.

Precisó que los documentos que obran en inglés fueron traducidos al español por el traductor Ricardo Child Williamson, con licencia 0191 registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Expuso que fueron precisamente las diferentes características de las llantas descritas en los documentos soporte de la declaración de importación, las que determinan que se trata de llantas para camión, como incluso consta en la ficha técnica de la misma sociedad CASAUTOS.

Adujo que al tratarse de llantas para camión, procede aplicar la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013 sobre los derechos antidumping, pues se reúnen las condiciones para ello.

Señaló que aunque en el informe final de la investigación, en la ficha técnica y en el registro fotográfico consta sólo un tipo de llanta (315/80R22.5), lo cierto es que la sociedad CASAUTOS S.A. tuvo en su inventario, como existencias, las llantas de las demás referencias descritas en la liquidación oficial, en la declaración de importación y en la factura de compra en el exterior.

De otra parte, explicó que sin perjuicio de que la información de una declaración determinada se presuma verídica, el hecho que se inicie una investigación por parte de la DIAN para controvertir dicha declaración, invierte la carga de la prueba, como lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2003 (radicado 12.946).

Consideró que para la expedición de los actos administrativos atacados, la DIAN contaba con las pruebas suficientes mediante las cuales se desvirtuó la subpartida arancelaria por la importadora CASAUTOS S.A., y que conllevaron a determinar que efectivamente lo importado correspondía a llantas de camión y no de automóvil.

En ese sentido, expuso que a la DIAN le correspondía legalmente determinar los derechos antidumping y, por ende, corregir la declaración de

importación mediante liquidación oficial de corrección, imponiendo la respectiva sanción por infringir el régimen aduanero.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en este asunto (fls. 287 a 298, C.1A), con la cual negó las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Inicialmente y de conformidad con los artículos 507, 513, 469 y 581 del Decreto 2685 de 1999, la Juez *a quo* precisó que la DIAN cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación, pues es la única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional.

Explicó que de acuerdo con el artículo 471 del Decreto 2685 de 1999, para la valoración de las pruebas a tener en cuenta en la investigación aduanera son admisibles los procedimientos y principios consagrados en el ET, por lo que resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 746 de tal estatuto, referente a la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias.

Sostuvo que la citada presunción de veracidad puede ser desvirtuada por la autoridad aduanera, atendiendo sus amplias facultades de fiscalización; lo que significa que en el evento de advertirse un hallazgo que da lugar a la emisión de una liquidación oficial de corrección de la declaración privada de importación, el agente importador debe probar que la información consignada en la declaración corresponde a la realidad.

Acto seguido, la Juez de primera instancia efectuó algunas consideraciones en relación con el alcance de los vicios de nulidad invocados en la demanda, relativos a la falsa motivación y a la vulneración del debido proceso.

Manifestó que el vicio de falsa motivación no se encuentra acreditado, como quiera que en la Resolución n° 110241-0792 del 4 de julio de 2017 se indican con suficiencia las razones que motivaron la liquidación oficial de corrección, y que encuentran sustento no sólo en la inspección administrativa realizada por la DIAN, en la que se recaudaron documentos soporte de la declaración de importación del 24 de septiembre de 2014, sino también en otras pruebas prácticas por la autoridad aduanera, de todo lo cual se concluyó que la mercancía importada por CASAUTOS S.A. era susceptible del pago de derechos antidumping.

Con base en el Decreto 1750 de 2015, la Juez de primera instancia hizo referencia al concepto de dumping y al gravamen especial establecido por la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013.

Sostuvo que al haberse acreditado que las llantas radiales importadas eran para camión, la mercancía era susceptible de pagar derechos antidumping.

En lo que respecta a la supuesta violación del derecho al debido proceso, la Juez *a quo* estimó que la resolución de dicho tema quedaba subsumida en el de falsa motivación, pues el fundamento del cargo consistió también en que la carga de la prueba para demostrar el origen de la mercancía era de la entidad demandada y que no había prueba que sustentara los actos demandados.

Finalmente, la Juez condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal previsto para el efecto, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 303 a 309, C.1A), con fundamento en lo siguiente.

Reiteró que en la declaración de importación se constata que el uso de las llantas es para automóvil y camperos de pasajeros; información que se reputa verídica y que no ha sido adecuadamente desvirtuada por la DIAN.

Insistió en que la entidad no soporta jurídica ni técnicamente la afirmación hecha en el requerimiento especial aduanero que inició la investigación y que refiere que las llantas con radiales 22.5 corresponden a neumáticos para autobuses o camiones de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Acotó que dicha circunstancia no fue subsanada en ninguna de las actuaciones adelantadas posteriormente y, por lo tanto, las resoluciones acusadas se encuentran indebidamente motivadas.

Adujo que la subpartida 4011.10.10.00 en ningún momento hace referencia a dimensiones específicas de las llantas, por lo que éste no puede ser el criterio para determinar la clasificación de las mismas.

Consideró que al no demostrar técnicamente que las llantas objeto de importación fueran efectivamente para camión, no era posible imponer el tributo excepcional de los derechos antidumping.

Expuso que para efectos de determinar la procedencia o no de los derechos antidumping, no bastaba con establecer que las llantas fueran para camión, lo cual tampoco se hizo, sino que además se debían analizar las demás características de las llantas para realizar una adecuada clasificación arancelaria, ya que ésta depende de varios aspectos.

Refirió que la autoridad aduanera asumió que por el diámetro de las llantas, éstas correspondían a camiones, sin tener en cuenta que existen otros vehículos que pueden utilizar este diámetro y que no son objeto de la medida antidumping.

Por otro lado, mencionó que la entidad demandada aseveró que las llantas eran para camiones según el contenido de la factura emitida por el proveedor, respecto de lo cual adujo la parte actora que no se tiene certeza de que lo expresado en la factura sea técnicamente correcto, en la medida en que el idioma oficial del proveedor no es el inglés, por lo que al tratarse de un documento extendido en idioma extranjero, la DIAN debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 251 del CGP.

Manifestó que aunque la traducción de los documentos se hizo con ocasión del trámite del recurso de reconsideración, lo cierto es que ello no subsana la irregularidad cometida en la expedición de la resolución inicial y constituye una clara violación del derecho de defensa de las sociedades accionantes.

Expuso que, independientemente de la traducción del documento, la descripción allí consignada no brinda certeza de las características y uso del producto, al no corresponder el inglés al idioma oficial del país exportador.

Explicó que aunque en la liquidación oficial de corrección se afirma que la carga de la prueba le corresponde al importador, ello no es cierto, en tanto las normas que regulan la materia establecen totalmente lo contrario, al señalar que el contenido de la declaración de importación se presume verídico, de conformidad con el artículo 746 del ET, aplicable en materia aduanera por remisión expresa del artículo 471 del Estatuto Aduanero.

Consideró que el argumento consistente en que las llantas con radiales de 22.5 corresponden a neumáticos para autobuses o camiones, sin ofrecer ningún respaldo técnico ni probatorio, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la declaración de importación, de manera que no se ha demostrado por parte de la entidad que la clasificación arancelaria de la mercancía es equivocada o que hace parte de la subpartida propuesta.

Manifestó que en los actos atacados la entidad no realizó ningún análisis respecto de las demás características físicas de las llantas, pues incluso, si en gracia de discusión se aceptara que las llantas son para camión, lo cual no ha sido probado, no se ha determinado si aquéllas cuentan o no con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, lo que implicaría que no se clasificarían en la subpartida sugerida por la DIAN sino por una totalmente diferente no cobijada por la medida antidumping.

Sostuvo que la liquidación oficial de corrección se profirió para siete (7) tipos de llantas diferentes. Sin embargo, anotó que en el expediente administrativo, el informe final de la investigación, así como la ficha técnica y el registro fotográfico obtenidos, corresponden únicamente a un tipo de llanta la 315/80R22.5.

Cuestionó entonces que los resultados de unas pruebas obtenidas de manera parcial se extiendan a unos productos de diferentes características, sin ninguna justificación ni explicación técnica, lo que a su vez redundaba en una inadecuada liquidación de los mayores tributos impuestos.

Reprochó así mismo que la entidad tomara como válidos los documentos aportados por un tercero ajeno a la investigación, sin efectuar ningún análisis jurídico sobre la validez y eficacia probatoria de aquellos, teniéndolos como ciertos sin constatación alguna.

Expuso que al trasladarse sin ninguna formalidad al expediente pruebas supuestamente obtenidas en virtud de una investigación efectuada frente a un tercero, se violan elementales reglas que regulan lo atinente a las pruebas trasladadas.

Finalmente, en punto a la condena en costas, la parte recurrente indicó que sólo procede cuando en el expediente aparezca que aquellas se causaron y en la medida de su comprobación, lo cual no aconteció en el presente asunto y, por lo tanto, no podían imponerse.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante (fls. 9 a 11, C.2)

Reiteró los planteamientos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación interpuesto.

Parte demandada (fls. 6 y 7, C.2)

Intervino para solicitar que se confirme el fallo recurrido, aduciendo que de los soportes de la importación realizada por CASAUTOS S.A. se desprende que las llantas importadas fueron para camión y, en ese sentido, le asistía la obligación de pagar los derechos antidumping.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 25 de febrero de 2020, y allegado el 14 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 14 de julio de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.2). Ambas partes alegaron de conclusión (fls. 6 a 7 y 9 a 11, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 9 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 12, C.2), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El asunto jurídico a resolver en el sub examine se centra en dilucidar los siguientes interrogantes:

- *¿La mercancía importada por CASAUTOS y declarada el 23 de septiembre de 2014, es susceptible del pago de derechos antidumping?*

- *¿Procede en el caso concreto la condena en costas impuesta por el Juzgado de primera instancia?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** derechos antidumping; **iii)** examen del caso concreto; y **iv)** condena en costas.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante Auto Comisorio nº 1-00169 del 29 de mayo de 2015, el Jefe de Fiscalización de la DIAN en Manizales comisionó a dos analistas de la entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras en CASAUTOS S.A. (fl. 71, C.1).
- b) En desarrollo de lo anterior, el 29 de mayo de 2015, las funcionarias comisionadas de la DIAN llevaron a cabo visita a las instalaciones de CASAUTOS S.A. (fl. 71, C.1). Consta en el acta que inspeccionaron la bodega, haciendo el respectivo registro fotográfico; que solicitaron las declaraciones de importación de la referencia de las llantas encontradas, aclarando que el inventario no era muy grande; y que pidieron así mismo el folleto de las llantas.

La declaración de importación entregada por CASAUTOS S.A. con ocasión de la inspección, corresponde a la nº 882013000168586-5 del 10 de diciembre de 2013 (fl. 79, C.1), en la que se observa que a través del declarante autorizado ADUANIMEX S.A., CASAUTOS S.A. importó las mercancías detalladas a continuación, del proveedor Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd., amparadas en la factura WD1306245 del 27 de agosto de 2013, e ingresadas al país bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de derechos antidumping:

- 20 llantas, referencia BT168, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.50R16/14PR.
- 60 llantas, referencia BT588, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
- 14 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 12R22.5/16PR.
- 40 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.

- 60 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
- 40 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
- 8 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 315/80R22.5/20PR.
- 50 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
- 50 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
- 14 llantas, referencia BT618, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 12R22.5/16PR.
- 20 llantas, referencia BT198, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.50R16/16PR.
- 8 llantas, referencia BT388, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 315/80R22.5/20PR.

En el folleto sobre llantas entregado por CASAUTOS S.A. (fl. 80, C.1), se observa que al explicar la nomenclatura de una llanta en general, se indica que en el sistema métrico europeo, las llantas radiales para camión tienen un ancho de 295, una serie de 80 y un diámetro del rin de 22.5.

En el registro fotográfico efectuado en la inspección (fls. 81 a 84, C.1), se observa las llantas encontradas en la bodega correspondían a la marca BOTO, con referencia 315/80R22.5.

- c) El 26 de junio de 2015, las analistas comisionadas por la DIAN rindieron informe final en relación con la visita efectuada (fl. 85, C.1), concluyendo que: *“(...) Casautos importó llantas radiales para camión originarias de China, ref. 315/80R22.5 marca Boto, las cuales se encuentran amparadas con la declaración de importación No. 882013000168586 del 10-12-2013. Sin embargo estas llantas fueron ingresadas al país como llantas para automóviles bajo la subpartida arancelaria 4011101000 es decir sin el pago de derechos antidumping”*.
- d) Con ocasión de lo anterior, el 29 de abril de 2016, la DIAN profirió Auto de Apertura nº 1-10-238-457-134-01-00429 (fl. 87, C.1), con el cual ordenó iniciar investigación a CASAUTOS S.A., para determinar la liquidación y pago de los derechos antidumping impuestos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013, para la importación de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria

4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, respecto de la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014.

- e) En la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014 (fls. 90 y 91, C.1), se observa que a través del declarante autorizado ADUANIMEX S.A., CASAUTOS S.A. importó las mercancías detalladas a continuación, del proveedor Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltd., amparadas en la factura WD1404195 del 11 de julio de 2014, e ingresadas al país bajo la subpartida arancelaria 4011.10.10.00, sin el pago de derechos antidumping:
- 40 llantas, referencia BT168, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.5R16/14PR.
 - 20 llantas, referencia BT588, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
 - 40 llantas, referencia BT219, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 295/80R22.5/18PR.
 - 260 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
 - 60 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 215/75R17.5/16PR.
 - 40 llantas, referencia BT926, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
 - 40 llantas, referencia BT957, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 235/75R17.5/16PR.
 - 40 llantas, referencia BT198, marca BOTO, uso para automóvil y camperos de pasajeros, dimensiones 7.5R16/16PR.
- f) A través de Auto Comisorio n° 1-10-238-457-0136-3-00411 del 27 de abril de 2016 (fl. 92, C.1), la DIAN comisionó a dos de sus funcionarias para realizar en CASAUTOS S.A., diligencia de inspección administrativa, con el objeto de verificar declaraciones de importación y sus documentos soporte, correspondientes a los años 2013 y 2014.
- g) En desarrollo de lo anterior, el 27 de abril de 2016, las funcionarias comisionadas de la DIAN llevaron a cabo visita a las instalaciones de CASAUTOS S.A. (fl. 94, C.1). Consta en el acta que recibieron por parte de la líder de contabilidad de dicha empresa, facturas, documentos de transporte, certificación de fletes, listas de empaque, soportes contables y declaraciones de cambio.

En la factura de venta n° WD1404195 del 11 de julio de 2014, expedida por Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. de la República Popular China a CASAUTOS S.A. (fl. 99, C.1), se advierte que se enlistaron las siguientes mercancías, que corresponden con las descritas en la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014:

<i>DESCRIPTION OF GOODS</i>		<i>QUANTITY</i>
<i>BOTO BRAND NEW RADIAL TIRES</i>		
<i>7.50R16/14PR</i>	<i>BT168</i>	<i>40</i>
<i>295/80R22.5/18PR</i>	<i>BT588</i>	<i>20</i>
<i>295/80R22.5/18PR</i>	<i>BT219</i>	<i>40</i>
<i>215/75R17.5/16PR</i>	<i>BT926</i>	<i>260</i>
<i>215/75R17.5/16PR</i>	<i>BT957</i>	<i>60</i>
<i>235/75R17.5/16PR</i>	<i>BT926</i>	<i>40</i>
<i>235/75R17.5/16PR</i>	<i>BT957</i>	<i>40</i>
<i>7.50R16/16PR</i>	<i>BT198</i>	<i>40</i>

Los anteriores artículos se encuentran relacionados de la misma manera en la lista de empaque S/C n° WD1404195 del 11 de julio de 2014 (fl. 100, C.1).

En el Bill of Lading n° TAO858537 (fls. 101 y 102, C.1) y en la factura de venta (fl. 103, ibídem), consta que con ocasión de la factura de venta n° WD1404195 del 11 de julio de 2014, Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. envió a CASAUTOS S.A.:

540 RADIAL TIRES FOR TRUCK, BRAND "BOTO" PROFORMA INVOICE WD1404195 DATED APRIL 24TH OF 2014

El 25 de noviembre de 2016 se expidió el respectivo certificado de conformidad en relación con los artículos adquiridos y ya referidos anteriormente (fl. 103, C.1).

- h) Mediante Auto Comisorio n° 1-10-238-457-0136-3-00937 del 24 de agosto de 2016 (fl. 113, C.1), la DIAN comisionó a una funcionaria de la entidad para realizar en CASAUTOS S.A., diligencia de inspección administrativa, con el objeto de verificar mercancía importada.
- i) Con ocasión de lo anterior, el 24 de agosto de 2016, la funcionaria comisionada de la DIAN llevó a cabo visita a las instalaciones de CASAUTOS S.A. (fl. 113 vuelto, C.1), dejando constancia de que se verificaría el peso de las llantas para camión de distintas referencias, a

fin de calcular derechos antidumping. Anotó que no había existencia de las llantas importadas para camión, por lo cual la empresa se comprometía a allegar para el 31 de agosto de 2016, los documentos soporte que evidenciaran el peso de las llantas solicitadas y relacionadas, entre otras, en la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014.

- j) El 29 de agosto de 2016, la DIAN requirió a ADUANIMEX S.A. (fl. 114, C.1), para que allegara los documentos soporte de algunas declaraciones de importación de CASAUTOS S.A., entre ellas la n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014, en los que se indicara el peso por referencia de la mercancía importada. Aunque ADUANIMEX allegó documentación (fls. 115 a 126, ibídem), en la misma no consta lo solicitado en el requerimiento.
- k) El 5 de septiembre de 2016, la DIAN requirió a la empresa Bureau Veritas Colombia (fl. 127, C.1), para que informara el peso de unas referencias de llantas respecto de las cuales se había expedido certificación.
- l) El 5 de septiembre de 2016, la empresa Bureau Veritas Colombia informó a la DIAN que el peso no se tomaba en las pruebas de laboratorio, por lo que no era posible enviarle lo solicitado (fl. 128, C.1).
- m) La DIAN recaudó declaración de importación realizada por CASAUTOS en la que pagó derechos antidumping, para efectos de tomar como base el peso reportado en la factura para las referencias de llantas con radial 22.5 (fls. 130 a 132, C.1).
- n) El 3 de abril de 2017, la DIAN profirió Informe Acción de Fiscalización (fls. 152 y 153, C.1), en el cual indicó que luego de la investigación adelantada se había establecido que CASAUTOS S.A. había dejado de declarar \$75'381.000, por concepto de derechos antidumping. En ese sentido, consideró que la sociedad había incurrido en la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, sancionable con multa equivalente al 10% del valor del tributo dejado de pagar.
- o) El 7 de abril de 2017, la DIAN profirió Requerimiento Especial Aduanero n° 1-10-238-457-0434-00033 (fls. 156 a 164, C.1), con el cual propuso liquidación oficial de corrección a la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014, corrigiendo la subpartida arancelaria y liquidando el valor de derechos

antidumping a que hay lugar, esto es, la suma de \$75'381.000 por concepto de derechos antidumping y el valor de \$7'538.000 por la sanción correspondiente.

Indicó la autoridad aduanera que una vez revisada la descripción de la mercancía importada con la declaración referida, había podido establecer que en la misma se declararon llantas con radiales 22.5, que al corresponder a neumáticos para autobuses o camiones, debieron haberse reportado en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, con base en la cual se deben cancelar derechos antidumping.

- p) El 12 de mayo de 2017, CASAUTOS S.A. se pronunció frente al Requerimiento Especial Aduanero (fls. 188 a 193, C.1), manifestando que le corresponde a la DIAN aportar las pruebas que permitan desvirtuar lo declarado por el agente autorizado ADUANIMEX.
- q) El 4 de mayo de 2017, ADUANIMEX respondió el Requerimiento Especial Aduanero formulado por la DIAN (fls. 177 a 181, C.1), alegando, entre varios aspectos, que la información contenida en la declaración de importación se presume verídica y no fue desvirtuada por la autoridad aduanera, si se tiene en cuenta que la entidad no allegó material probatorio idóneo para soportar su decisión y, por lo tanto, no tiene fundamento técnico ni jurídico para solicitar el cambio de la subpartida arancelaria con las consecuencias económicas que ello genera. Indicó que no estaba demostrado que la subpartida propuesta fuera la correcta, ya que ni siquiera se mencionan las características físicas de las llantas, lo cual constituye elemento esencial para su correcta clasificación arancelaria.
- r) El 4 de julio de 2017, la DIAN profirió Liquidación Oficial de Corrección n° 110241-0792 (fls. 208 a 214, C.1), con la cual determinó que CASAUTOS había dejado de liquidar en la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014, la suma de \$75'381.000 por concepto de derechos antidumping, como quiera que las llantas importadas hacían parte de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 y no de la 4011.10.10.00, dando lugar a que sobre las mismas se liquidaran los derechos antidumping contemplados en la Resolución n° 124 del 7 de junio de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Al dejar de pagar los derechos antidumping, la DIAN sancionó a CASAUTOS con la suma de \$7'538.000, conforme a lo previsto por el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

Expuso que son los importadores, exportadores y propietarios de la mercancía, entre otros, los que tienen en principio la carga de la prueba, pues son los obligados a conservar y suministrar a la autoridad aduanera los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la operación respectiva.

- s) El 28 de julio de 2017, ADUANIMEX interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Corrección n° 110241-0792 (fls. 233 a 239, C.1), con fundamento en los mismos argumentos expuestos al contestar el requerimiento especial aduanero, añadiendo que la subpartida arancelaria 4011.10.10.00 no hace referencia a dimensiones específicas de las llantas y que la DIAN no podía basarse en un documento que está escrito en un idioma no oficial del proveedor y respecto del cual no se cumplieron los requisitos del artículo 251 del CGP.
- t) El 6 de abril de 2017, se remitió a la DIAN la traducción al idioma castellano, de los documentos soporte de la declaración de importación, hecha por el traductor Ricardo Child Williamson, con licencia 0191 emitida por la Universidad Nacional de Colombia y registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 145 a 151, C.1).

De la citada traducción se extrae lo siguiente:

Respecto de la factura de venta n° WD1404195 del 11 de julio de 2014, expedida por Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. de la República Popular China a CASAUTOS S.A. (fl. 150, C.1):

<i>DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS</i>		<i>CANTIDAD</i>
<i>540 LLANTAS RADIALES PARA CAMIÓN</i>		
<i>MARCA "BOTO" FACTURA PROFORMA</i>		
<i>WD1404195 FECHA ABRIL 24, 2014</i>		
<i>HS CODIGO: 4011.20</i>		
<i>7.50R16/14PR</i>	<i>BT168</i>	<i>40 JUEGOS</i>
<i>295/80R22.5/18PR</i>	<i>BT588</i>	<i>20 PIEZAS</i>
<i>295/80R22.5/18PR</i>	<i>BT219</i>	<i>40 PIEZAS</i>
<i>215/75R17.5/16PR</i>	<i>BT926</i>	<i>260 PIEZAS</i>
<i>215/75R17.5/16PR</i>	<i>BT957</i>	<i>60 PIEZAS</i>
<i>235/75R17.5/16PR</i>	<i>BT926</i>	<i>40 PIEZAS</i>
<i>235/75R17.5/16PR</i>	<i>BT957</i>	<i>40 PIEZAS</i>
<i>7.50R16/16PR</i>	<i>BT198</i>	<i>40 JUEGOS</i>

Los anteriores artículos se encuentran relacionados de la misma manera en la lista de empaque n° WD1404195 del 11 de julio de 2014 (fl. 149, C.1).

En el Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) n° TAO858537 (fls. 147 y 148, C.1) y en la factura de venta (fl. 150, ibídem), consta que con ocasión de la factura de venta n° WD1404195 del 11 de julio de 2014, Shandong Wanda Boto Tyre Co. Ltda. envió a CASAUTOS S.A.:

*540 LLANTAS RADIALES PARA CAMIÓN MARCA "BOTO"
FACTURA PROFORMA WD1404195 FECHA ABRIL 24, 2014 HS
CODIGO: 4011.20*

- u) El 31 de agosto de 2017, la DIAN profirió Resolución n° 11023620171055 (fls. 253 a 259, C.1A), con la cual resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por CASAUTOS contra la Liquidación Oficial de Corrección n° 110241-0792.

Indicó que de los documentos soporte de la declaración de importación, se concluía que las llantas importadas correspondían a neumáticos para camión, por lo que la subpartida arancelaria declarada no correspondía con la verdadera y con la cual había lugar al pago de derechos antidumping.

Expuso que fueron precisamente las diferentes características de las llantas descritas en los documentos soporte de la declaración de importación, las que determina que se trata de llantas para camión.

Expuso que aunque en un principio se presume verídica la información de una declaración de importación, lo cierto es que cuando la DIAN adelanta la investigación y controvierte dicha declaración, la carga de la prueba se invierte y le correspondería al interesado demostrar lo contrario.

Aclaró que la DIAN no obtuvo documentos o pruebas provenientes de terceros ajenos a la investigación, pues en el expediente administrativo consta que se requirió a ADUANIMEX y a Bureau Veritas Colombia.

2. Derechos antidumping

En aras de establecer si en el presente asunto es procedente o no liquidar derechos antidumping respecto de la mercancía importada por CASAUTOS S.A., debe determinarse preliminarmente el concepto y alcance de dicho

término. Para el efecto, el Tribunal acudirá a pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, en el que indicó lo siguiente:

Los derechos antidumping se enmarcan dentro del campo del derecho de la libre competencia en el comercio internacional. El dumping se puede definir como la venta de productos a precios discriminatorios, esto es, la venta al extranjero a precios inferiores (en ocasiones incluso por debajo del costo de producción) a aquellos que rigen para el mercado interno del país vendedor.

Se considera al dumping como una práctica desleal de comercio, o cuando menos como una práctica no deseable⁷, ya que la finalidad del dumping es, generalmente, la de acceder o dominar los mercados extranjeros, con la consecuencia de afectar negativamente al sector de la producción que opera en el país importador.

El dumping es, pues, un instrumento de política económica que un país decide aplicar con diversos fines: penetración de mercados extranjeros, mantenimiento de precios altos en el mercado interno, incentivación a las exportaciones propias, respuesta a políticas proteccionistas de otros países, etc. Lo cierto es que se ha considerado que, sea cual sea la motivación del país exportador, se trata de prácticas de comercio que van en contra del principio de la libre competencia.

(...)

En la medida en que la existencia del dumping lleve aparejada la ocurrencia de un daño al sector productivo del país importador, o la amenaza del mismo, o que impida o dificulte el establecimiento de dicho sector, los acuerdos de comercio internacional contemplan las llamadas medidas o derechos antidumping, que son los mecanismos de reacción con que cuentan los países para defenderse de las prácticas de dumping.

Ante la comprobación de que se produjo el dumping y de que, como consecuencia del mismo, se ha producido un daño, amenaza de daño, o un obstáculo al establecimiento a la rama de producción nacional, la respuesta no es la de prohibir o limitar el ingreso del producto respectivo, sino la de imponer el pago de derechos antidumping, que no son otra cosa que derechos de carácter aduanero, cuya finalidad es la de corregir el desequilibrio o anomalía que se produjo como consecuencia de las importaciones realizadas a precios inferiores a los normales. Por esta razón, los derechos antidumping son de carácter temporal, ya que solo pueden estar vigentes durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar dicho desequilibrio.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E). Sentencia del 13 de junio de 2013. Radicación número: 11001-03-27-000-2009-00048-00(18033).

⁷ Cita de cita: De hecho, el Acuerdo de la OMC no define el dumping como una práctica desleal, ni tampoco lo considera ilegal, sino que se limita a contemplar la manera en que los gobiernos pueden reaccionar frente al mismo.

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profirió la Resolución nº 124 del 7 de junio de 2013, con la cual resolvió:

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0186 del 20 de junio de 2012 a las importaciones de llantas radiales y convencionales para autobuses o camiones, clasificados en las subpartidas arancelarias 4011.20.10.00 y 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas radiales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, originarias de la República Popular China, el cual consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD\$5.37/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este sea menor al precio base.

Artículo 3º. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de llantas convencionales para autobuses o camiones, clasificadas en la subpartida arancelaria 4011.20.90.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 4º. El derecho antidumping establecido en el artículo 2 de la presente resolución estará vigente por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

La subpartida arancelaria sobre la cual se impusieron derechos antidumping (4011.20.10.00) corresponde a la siguiente descripción⁸:

*Caucho y sus manufacturas
Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
-- Radiales*

En tanto que, la subpartida arancelaria respecto de la cual no aplican los derechos antidumping conforme a la citada resolución, es la identificada con la nomenclatura 4011.10.10.00, que comprende⁹:

*Caucho y sus manufacturas
Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
- De los tipos utilizados en automoviles (sic) de turismo (incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras):
-- Radiales*

⁸ <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefResultadoConsNomenclaturas.faces>

⁹ <https://muisca.dian.gov.co/WebArancel/DefResultadoConsNomenclaturas.faces>

3. Examen del caso concreto

Analizados los actos administrativos atacados, en conjunto con el material probatorio allegado, esta Sala de Decisión considera que aquellos se ajustan al ordenamiento jurídico, tal como se indica a continuación.

Según lo descrito en el acápite de hechos probados y contrario a lo manifestado por la parte actora, la DIAN sí desvirtuó la presunción de veracidad que se predica de la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014, en la medida en que los elementos de prueba recaudados en el trámite administrativo dan cuenta de que, en efecto, CASAUTOS importó llantas radiales para camión, sin pagar los respectivos derechos antidumping que le eran obligatorios, como quiera que la citada mercancía hace parte de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00 y provino de la República Popular China.

La anterior conclusión se extrae de los documentos soporte de la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014, debidamente traducidos por traductor oficial registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tales como la factura de venta, la lista de embalaje, el conocimiento de embarque. En todos ellos se indica, como se reseñó en su momento, que las llantas adquiridas eran para camión.

En este punto debe aclararse que la citada documentación sí es susceptible de ser valorada, habida cuenta que no sólo la misma provino de CASAUTOS y ADUANIMEX, sino que además la DIAN cumplió lo previsto por el artículo 251 del CGP, al obtener su correspondiente traducción por un intérprete oficial.

De otra parte y de conformidad con las especificaciones señaladas en el folleto sobre llantas entregado por CASAUTOS S.A. en la primera inspección realizada por la DIAN, en el que se indican las dimensiones de las llantas radiales para camión, se infiere que las llantas importadas guardan similitud con aquellas, en cuanto al ancho (295), serie (80), construcción radial (R) y diámetro del rin (22.5).

De igual forma, en una anterior declaración de importación realizada por CASAUTOS respecto de llantas para camión (fls. 130 a 132, C.1), en la que sí pagó derechos antidumping, se observa que incluyó dentro de la mercancía llantas de similar referencia a las que son objeto de estudio, en tanto tenían el mismo ancho (295), serie (80), construcción radial (R) y diámetro del rin (22.5).

Adicionalmente, se precisa que aunque el registro fotográfico obtenido por la DIAN en una de las visitas realizadas a las instalaciones de CASAUTOS, corresponde a las llantas de referencia 315/80R22.5, lo cierto es que ello no tuvo incidencia alguna en los actos demandados, pues en estos se habla expresamente de las llantas de referencias diferentes.

Aunque la subpartida 4011.10.10.00 no estableció algún tipo de referencia o dimensiones específicas de las llantas para considerarlas dentro de esa categoría, lo cierto es que las pruebas recaudadas por la DIAN permiten clasificar la mercancía importada dentro de los neumáticos utilizados en autobuses o camiones, sin que la parte interesada demostrara lo contrario, incluso en este proceso.

En punto al reproche realizado por la parte actora en relación con la necesidad de efectuar un análisis de las demás características de las llantas para clasificarlas adecuadamente conforme a las subpartidas arancelarias, el Tribunal considera que dicha afirmación no fue demostrada por los interesados, luego entonces no hay lugar a desestimar el planteamiento de la DIAN.

De otro lado, no obstante que la parte recurrente alegó la vulneración de su derecho al debido proceso a raíz de los cuestionamientos efectuados en torno a las pruebas recaudadas así como al trámite dado a las mismas, esta Sala advierte que ningún esfuerzo probatorio hizo, ni siquiera en este proceso, para controvertir los elementos probatorios recaudados; al tiempo que la DIAN actuó conforme a lo previsto por el Decreto 2685 de 1999, aplicable al caso concreto, por ser la norma que estaba vigente para el momento en que se presentó la declaración de importación.

En efecto, atendiendo las amplias facultades previstas en los artículos 469 a 472 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN adelantó las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de CASAUTOS, recaudando las pruebas correspondientes. Al encontrar acreditada la comisión de una infracción aduanera, formuló el Requerimiento Especial Aduanero (artículo 507). Teniendo en cuenta la persistencia del error en la declaración de importación n° 352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014 por la subpartida arancelaria y el no pago de los derechos antidumping, la DIAN expidió Liquidación Oficial de Corrección (artículo 513). La DIAN resolvió el recurso de reconsideración, dentro de los términos previstos por la norma (artículo 515).

Por todo lo anterior, esta Corporación considera que las llantas importadas por CASAUTOS conforme a la declaración de importación n°

352014000335065-2 del 23 de septiembre de 2014, eran para camiones y, por ende, debían haber sido ingresadas al país bajo la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, respecto de la cual, según se indicó, deben pagarse derechos antidumping.

Así pues, en oposición a lo expresado por la parte recurrente, los actos demandados sí se encuentran debidamente motivados, en la medida en que la afirmación hecha por la DIAN en punto a que las llantas importadas correspondían a llantas neumáticas para autobuses o camiones de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00, sí está soportada probatoriamente.

4. Sobre la condena en costas en primera instancia

Antes de resolver si en el caso particular se encuentran dados los supuestos de procedencia para la condena en costas impuesta, este Tribunal considera necesario, como lo ha hecho el Consejo de Estado¹⁰, indicar qué comprende dicho concepto, así:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP¹², y

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección 'A'. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹¹ Cita de cita: Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

¹² Cita de cita: “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias

que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹³ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹⁴.

La condena en costas quedó regulada en el CPACA en el artículo 188 con el siguiente tenor:

ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

La remisión contemplada por el CPACA debe entenderse hecha, en la actualidad, al artículo 366 del CGP.

La Sección Primera del Consejo de Estado ha aclarado que si bien “(...) una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”¹⁵.

En reciente pronunciamiento¹⁶, el Consejo de Estado ha señalado que la condena en costas “(...) implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. (...)”, y en virtud de lo cual el Juez debe revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Como sustento de dicha conclusión, el Tribunal remite a providencia de la misma Alta Corporación¹⁷, en la que abordó en forma

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

¹³ Cita de cita: Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

¹⁴ Cita de cita: Regula la norma como deber de los abogados, el de “...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 16 de abril de 2015. Radicado: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de enero de 2018. Radicación número: 44001-23-33-000-2014-90035-01(1575-16).

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación

extensa el tema y concluyó lo siguiente:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo hasta aquí expuesto concluye este Tribunal que con el CPACA, la imposición de condena en costas no fue establecida de manera subjetiva en los términos previstos anteriormente por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, esto es, apelando a la observancia de buena conducta por parte de la parte vencida, sino atendiendo un criterio denominado por la jurisprudencia “objetivo valorativo”, producto del cual las costas proceden siempre y cuando las mismas se hayan causado y la parte interesada haya aportado prueba de su existencia, de su utilidad y de su correspondencia con actuaciones autorizadas por la ley.

número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14).

¹⁸ Cita de cita: “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Descendiendo al caso concreto y siguiendo el criterio *objetivo valorativo*, esta Corporación advierte que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se encuentra comprobado que la entidad tuvo que actuar por intermedio de profesional del derecho que intervino activamente en todas las etapas del proceso, todo lo cual permite establecer que las costas sí se causaron en este asunto.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, estima esta Corporación que la sentencia proferida en primera instancia debe ser confirmada.

Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda y el recurso hubieren sido presentados con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ADUANIMEX S.A. y CASAUTOS S.A. contra la DIAN.

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

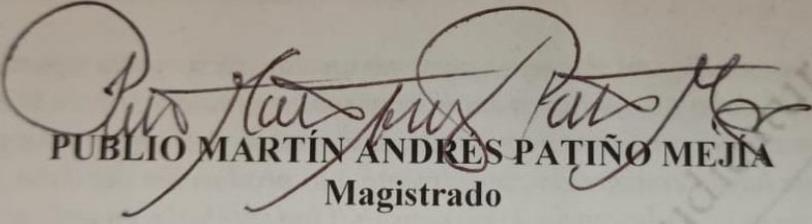
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

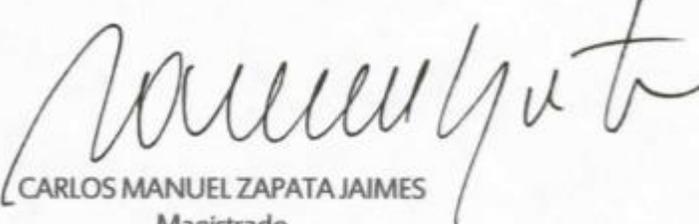
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 142
FECHA: 11/08/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 142 de 11 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por auto 054 de 2 de agosto de 2022, además de avocar conocimiento, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandada allegar información de interés para el normal desarrollo de este procedimiento. Esta providencia de notificó el 3 de agosto de 2022 y se le otorgó el termino contemplado en el artículo 170 del CPACA para allegar la corrección. El 4 de agosto del corriente, se recibió la información solicitada, advirtiendo este Despacho la demandante fue fiel a lo solicitado en la admisión. Atendiendo a que la información solicitada, fue allegada en su totalidad siguiendo las recomendaciones del auto 054 de 2 de agosto de 2022, en Despacho aplica el principio de economía procesal, procede a estudiar nuevamente la demanda a efectos tomar una decisión, de cara a la etapa siguiente;

Como ya se dijo en el auto inadmisorio, se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021 y reúne los presupuestos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **DANIELA RIOS MARTINEZ** por intermedio de apoderado, contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
 - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y del escrito de la demanda.
 - 1.2. A la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** al buzón de correo electrónico dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; conforme a lo dispuesto en el n° 7 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996.
 - 1.3. Al buzón de correo electrónico procjudadm28@procuraduria.gov.co; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la Corporación.
 - 1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.
2. **REMITASE** a los correos institucionales autorizados de las entidades notificadas, o a través servicio postal certificado, copia de esta decisión, de

la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 13, 53, 53A, 56 y 67 n° 1 del CPACA en concordancia con el artículo 197 ibidem.

21. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaría del Tribunal la notificación electrónica de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
22. **CORRASE** traslado de la demanda a la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr, pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
3. **PREVENGASE** a la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por parágrafo 1° del n° 7 del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Conjuez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta

Magistrado: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad
Radicado : 17001-33-39-006-2022-00158-00
Demandante : José Manuel Castellanos Correa
Demandado : Asamblea Departamental y Universidad del Atlántico
Acto Judicial : 153

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia se hace necesarios corregir la demanda atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA en los términos previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Determinar de manera concreta los hechos de la demanda, separándolos de los cargos de violación de los actos administrativos demandados.
2. Discriminar e identificar los cargos de violación de los actos demandados en acápite independiente de los hechos.
3. Indicar si dentro del proceso de la convocatoria Pública CGC001-2021, para la elección de Contralor General del Departamento de Caldas para el periodo 2022-2025, se ha surtido las fases previstas en el artículo sexto de la misma, concernientes al acto de conformación de la terna y de elección. En caso afirmativo, deberá integrarlos en las pretensiones de la demanda.
4. Identificar cada uno y de manera clara los actos administrativos que pretende demandar concernientes a los que modificaron y complementaron la Resolución 0299 de 2021. Así mismo, deberá plasmarlo en la solicitud de medida cautelar.

De otro lado, se ordenará oficiar a la Asamblea Departamental de Caldas, para que informe en el término de cinco (5) días a la comunicación, respeto a la convocatoria Pública CGC001-2021, lo siguiente:

- Las etapas y fases que se han adelantado, así como especificar el estado en que se encuentra la convocatoria; allegando prueba de ello.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

